

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 175

Fecha Estado: 19/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA INES GARCIA HENAO	PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO	Sentencia Se aprueba trabajo de partición.	18/10/2022		
05615318400220190003300	Verbal Sumario	ALEXANDER CARDONA VERA	YESENIA ANDREA SUAREZ CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para el día 11 de ENERO de 2023 a las 9:00 a.,m para efectos de agotar las etapas de alegatos y fallo que están pendientes.	18/10/2022		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto que ordena continuar trámite Se incorpora contestacion y Decreta Pruebas. Con el fin de practicar las pruebas decretadas y proferir fallo se fija el día 10 de enero de 2023 , a las 09:00 a.m a través del aplicativo lifesize.	18/10/2022		
05615318400220190022800	Verbal	MARIA ISABEL MOSQUERA BORJA	YAN CARLOS ARBOELDA CORDOBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 íbidem.,	18/10/2022		
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto que requiere parte se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, aportando la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal que fue mencionada desde escrito del marzo de 2022 , so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	18/10/2022		
05615318400220190031800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE	OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO	Auto que requiere parte se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, procedan a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, otorgando poder a nuevo abogado para poder designar nuevo partidador en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demandante desde el pasado 08 de marzo de 2022 revocó el poder a la apoderada que la venia representando	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que requiere parte se requiere nuevamente a la apoderada del demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a aportar los documentos pertinentes para la entrega de la comunicación para la notificación personal, tal como lo indica el artículo 291 DEL C.G.P, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.	18/10/2022		
05615318400220190038700	Verbal	YIRLEY DAYANA ZAPATA CALDERON	SANTIAGO RIVAS DURANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibídem.	18/10/2022		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto que requiere parte Se requiere nuevamente a las partes para que manifiesten al despacho los términos del acuerdo al que han llegado para efectos de ser plasmado en la sentencia a proferir con base en la causal 9 del art 154 del C.C.	18/10/2022		
05615318400220190039400	Verbal	GEGLIS LEIVA ATUNEZ COLINA	ADOLFO ALZATE CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 04:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibídem	18/10/2022		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador se releva se nombra nuevo curador	18/10/2022		
05615318400220190045600	Verbal	OLGA FANNY DAVID VALENCIA	JORGE ALIRIO TANGARIFE GUERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 04:30 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibídem.,	18/10/2022		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEG0 MONTOYA	Auto corre traslado se correrá traslado del mismo a la abogada de la parte demandante por el término de tres (03) días para que informe si coadyuva el acuerdo o si tiene alguna oposición de conformidad con el segundo inciso del art. 312 del CGP . En caso de no realizar ninguna manifestación dentro del término, se entenderá que aprueba el acuerdo transaccional y el Despacho continuará con el estudio de la petición.	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190049400	Ordinario	ALEJANDRA VANESA ALZATE BAENA	ELKIN ARLEY ZAPATA CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 02:30 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibídem.	18/10/2022		
05615318400220190059400	Ejecutivo	CAMILA ANDREA MOSQUERA SIBAJA	YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	18/10/2022		
05615318400220200001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el 15 de diciembre de 2022, HORA: 02:00P.M., para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.	18/10/2022		
05615318400220200003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto que Nombra Curador de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 87 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADORA AD-LITEM para que los represente en estas diligencias,	18/10/2022		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que decreta pruebas Decreta nueva prueba de ADN	18/10/2022		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que Nombra Curador se dispone relevar a la misma y nombrar nuevo curador.	18/10/2022		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 24 de octubre de 2022 a las 10:00 am en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibídem.	18/10/2022		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que requiere parte se requiere a las parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada. ART 317 CGP.	18/10/2022		
05615318400220210003100	Ejecutivo	DIANA RUEDA RAMIREZ	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 24 de octubre de 2022 a las 10:30 am en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibidem.,	18/10/2022		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto que decreta terminado el proceso SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.	18/10/2022		
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto que requiere parte se requiere a las parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada. ART. 317 DEL CGP	18/10/2022		
05615318400220220000900	Verbal	JENNY CRISTINA JIMENEZ LOZANO	MAHDAOUI RABIE	Sentencia DECRETAR el divorcio del matrimonio civil y se ordena inscribir la sentencia.	18/10/2022		
05615318400220220004400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Sentencia APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.	18/10/2022		
05615318400220220019900	Verbal	LUZ MARINA GOMEZ VILLEGAS	RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS	Auto resuelve solicitud Tengase Notificado el demandado. considera este Despacho que por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado este auto se proferirá sentencia.	18/10/2022		
05615318400220220044300	ACCIONES DE TUTELA	JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el derecho fundamental de petición	18/10/2022		
05615318400220220044900	ACCIONES DE TUTELA	SIRLEDIS MONTES OSPINA	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia DECLARAR EL HECHO SUPERADO	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIEREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO
Solicitante	MARIA INES GARCIA HENAO
Radicado	05615318400220180016500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 239 de 2022
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada del causante PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO con C.C 70.754.421; procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por la única apoderada designada.

ANTECEDENTES

Se dice en la demanda que PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO falleció el 08 de febrero de 2009 en el municipio de Guarne, Antioquia.

Que al momento del fallecimiento, el señor Vallejo Jaramillo, era soltero, con un hijo extramatrimonial que no había sido reconocido.

Que después del fallecimiento del señor PEDRO CLAVER, se hizo reconocimiento paterno del joven JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA.

Que el 14 de enero de 2018, falleció por accidente de tránsito el joven JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA con Cc 1.007.338.298.

Que la señora MARIA INES GARCIA HENAO actuando en calidad de heredera en representación de su hijo JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA, presenta la demanda de sucesión y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 11 de mayo de 2018 , se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, se le reconoció a MARIA INES GARCIA HENAO la calidad de heredera del causante en representación de su hijo, el extinto JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA y se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la solicitante.

El emplazamiento se realizó conforme al Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se procedió a convocar a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 07 de junio de 2022, en la cual la abogada que representa a la única interesada presentó los inventarios y avalúos y como no se formularon objeciones, se impartió aprobación a los mismos y se autorizó a dicha togada para que presentara el trabajo de partición y adjudicación correspondiente. Se advierte que no se libró oficio a la DIAN , teniendo en cuenta que el total de los activos no supera los 700 uvt que exige el art 844 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO , ocurrido el 08 DE FEBRERO DE 2009 , se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante a folios 11 de la demanda (archivo#2 del expediente digital. Pag 17). Así como a folio 12 aparece el registro civil de nacimiento joven JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA., donde se registra al señor VALLEJO JARAMILLO como padre, y a pag. 13 aparece el registro de defunción del mismo, acaecida el 14 de enero de 2018.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado la abogada que representa los intereses de la única interesada, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada autorizada se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.


FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO , ocurrido el 08 de febrero de 2009 y se identificaba con la cédula 70.754.421 a quien aparece como única interesada la señora **MARIA INES GARCIA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.421.134, de estado civil soltera, quien acude en calidad de heredera determinada del señor **JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA** identificado con C.C 1.007.338.298, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria 020-23728 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.. Se enviará copia digital de la presente sentencia a las partes (conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2022), quienes deberán aportar al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: : Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69dc5c86948c480828c6171e42cdb0c197a657891e22a7cd31e2d63202fa9b5**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: señara Juez, le Informe que ya obra en el expediente digital la grabación de la audiencia virtual que se había solicitado a SOPORTE DE GRABACIONES para continuar con la audiencia.

Octubre 18 de 2022.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1404
Radicado	05 615 31 84 002-2019-00033
Proceso	Revisión Regulación de visitas
Asunto	Señala Fecha Para Audiencia

Anexada al expediente la grabación de la audiencia del 14 de octubre de 2020 motivo por el cual se había suspendido la audiencia del 25 de abril de 2022, es procedente convocar nuevamente a las partes para el día11 de ENERO de 2023 a

las 9:00 a.,m para efectos de agotar las etapas de alegatos y fallo que están pendientes.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el link de la diligencia se les enviará hasta un día antes de la reunión para que estén atentos del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', with a stylized flourish at the end.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce8c2956386437af5977c59c209e2603724f579d3e32ccc192e60a4eb5d404**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	auto	No.854
Radicado		05615318400220190017700
Proceso		Muerte presunta
Asunto		Continúa trámite.

Se incorpora al expediente la contestación que dentro del término allega la curadora ad-litem del señor Jesús Álvarez Elejalde

Así las cosas, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que de conformidad con el numeral segundo del art.579 del C. G del P,. se decreta y ordena la práctica de las siguientes de las siguientes pruebas:

1.PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:

1.1. DOCUMENTAL: téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda los cuales se apreciarán en su debida oportunidad.

1.2. TESTIMONIALES: sobre los hechos de la demanda se recibirá declaración a Nazareth del Socorro Álvarez Elejalde y Adriana Jazmín Álvarez Álvarez

2. CURADOR AD-LITEM: no solicitó

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1.Oficios:

-Oficiase al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor Jesús Álvarez Elejalde identificado con número de cédula 15.420.336.

-Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la C.C. 15.420.336 se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha. De igual forma se requiere para que informe si en sus archivos reposa registro civil de defunción del señor Jesús Álvarez Elejalde.

- Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor Jesús Álvarez Elejalde identificado con número de cédula 15.420.336 ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.

- Oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor Jesús Álvarez Elejalde identificado con número de cédula 15.420.336 , registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.

- Oficiase a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor Jesús Álvarez Elejalde identificado con número de cédula 15.420.336, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.

-- Oficiase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor Jesús Álvarez Elejalde identificado con número de cédula 15.420.336 ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

En esta audiencia también se realizará el interrogatorio de parte al solicitante.

Con el fin de practicar las pruebas decretadas y proferir fallo se fija el día 10 de enero de 2023 , a las 09:00 a.m a través del aplicativo lifesize. Las partes y los testigos deberán informar al Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la diligencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754af973a1c304f234b4396f308ffb0ef2bbb31e55c9977f7478fcf6b655f86a**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1383
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00228 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888d73aa080164c30fe60af3b1a2a6179f42b051bcd1d53fc237ade9342a17a**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1384
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00276 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, aportando la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal que fue mencionada desde escrito del marzo de 2022 , so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1821e762e4d5a702a267bac6a015c9c59983ffaa0db700e3c47e913ea5a5f10e**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1385
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00318 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, procedan a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, otorgando poder a nuevo abogado para poder designar nuevo partidior en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demandante desde el pasado 08 de marzo de 2022 revocó el poder a la apoderada que la venia representando .

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfef4d80eac54a35953587a9d7d47870b07a1161607094145e119ba12bf1e9d**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

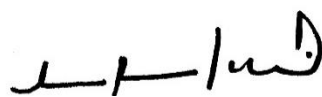
Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1401
Radicado	05 615 31 84 002-2019-00375
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Asunto	No se tiene en cuenta notificación

Incorpórese al expediente los memoriales del 07 de octubre de 2022, en los cuales se aporta la constancia de envío de la comunicación para la notificación personal, sin embargo, esta no podrá tenerse en cuenta, dado que en la constancia que se aporta al expediente, no se puede ver la fecha de entrega en la dirección del destinatario; falta aportar el certificado de entrega que expide la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la apoderada del demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a aportar los documentos pertinentes para la entrega de la comunicación para la notificación personal, tal como lo indica el artículo 291 DEL C.G.P, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54a11ae5ca716068f47c3630c91a49d7e8c32d1d01d9a3826d4d85ce0ae663**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1387
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00387 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd237db16f8e1b52d7138bb2f5e26f54985cfc7a92c394d182d9ad642d4bc0**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1389
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00389 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requerimiento

Se requiere nuevamente a las partes para que manifiesten al despacho los términos del acuerdo al que han llegado para efectos de ser plasmado en la sentencia a proferir con base en la causal 9 del art 154 del C.C.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3607ebbca2921156ec5754eb685f680cfa831271c3f53c5b69b59cdc60ce73**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1390
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00394 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 04:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442376014268fe338f87e45dbd4eea40962152c92a92e79351314279f18e750**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°1391

RADICADO N° 2019-00395

Teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante acreditó haber remitido comunicación al curador designado en auto del pasado 18 de julio sin que a la fecha el mismo haya manifestado su aceptación, se dispone relevar al mismo y nombrar en su lugar a la abogada YUDY ELENA VALENCIA ARANGO C.C.No.43.462.966 T.P.No.206.393 del C. S de la J.correo: yudyelena.valencia@gmail.com cel 313 625 19 87.

La notificación la deberá realizar la parte demandante.

Póngasele igualmente de presente a la curadora designada lo dispuesto en el art. 48 del C. G del P, que dispone que:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

La aceptación al cargo y/o cualquier otro memorial deberá ser dirigido únicamente y exclusivamente al correo electrónico del centro de servicios esto es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae14e0d10bf351888d65dbbfd884bed8ba8a1b506bb49b8a8aad1f5b5bd2ff5**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1392
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00456 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 04:30 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a6f8f3e33910f04d2180c46b207708bc693158bce33fb3e22dec6ffec303f**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

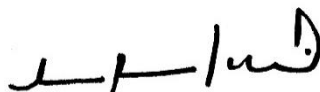
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Aleida Patiño Atehortua
Demandado	Jhon Jaime Gallego Montoya
Radicado	05615 31 84 002 2019-00462 00
Providencia	Sustanciación No 1381
Decisión	Traslado Transacción

Previo a la admisibilidad del acuerdo transaccional allegado por la apoderada del demandado, se correrá traslado del mismo a la abogada de la parte demandante por el término de tres (03) días para que informe si coadyuva el acuerdo o si tiene alguna oposición de conformidad con el segundo inciso del art. 312 del CGP . En caso de no realizar ninguna manifestación dentro del término, se entenderá que aprueba el acuerdo transaccional y el Despacho continuará con el estudio de la petición.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75d140ff62feec501f9b454816eaae27f982448b989d35b65602141152aba9**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1393
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00494 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 28 de octubre de 2022 a las 02:30 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c180cb166cf4cd775a929cb85869b4f28e08ad116d7742894d319f953f216**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

RADICADO No. 2019-00594

La presente demanda EJECUTIVA promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses del niño I.S.S.M, representado por su madre CAMILAANDREAMOSQUERASIBAJA, en contra de YILIAN FERNANDO SOTE LOVEGA, la cual fue radicada el 19 de diciembre de 2019 y en ella se decretó medida cautelar.

El despacho libró mandamiento de pago el día 14 de septiembre de 2020, ordenando la notificación a la parte demandada. De igual forma, en el expediente hay constancia que el cajero pagador informó que el demandado no trabajaba en esa entidad desde el 01 de enero de 2020.

El Juzgado por auto del 15 de julio de 2022, requirió a las parte demandante en los términos del numeral 1 del art 317 del C.GP, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció e incluso hasta esta altura temporal no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses del niño I.S.S.M, representado por su madre CAMILAANDREAMOSQUERASIBAJA.



en contra de YILIAN FERNANDO SOTE LOVEGA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e63f5f8a0c31bdf10ef554ff07c87508bc8dd848a7ec00a48b1e10d960afc**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1394

RADICADO No. 2020-00016

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **15 de diciembre de 2022, HORA: 02:00P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - h. Duración: Mínimo 2 horas.
 - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269245f99819318632731fae663f994dd996138a6fc2fc6a1b99d454335e2e7**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1395

RADICADO: 2020-00030

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor MAURICIO PEREZ DIAZ de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 87 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADORA AD-LITEM para que los represente en estas diligencias, a la abogada ALBA ROSA LOPEZ SUAREZ con T.P. N° 134.068 del C.S.J. Dirección Electrónica: abogadaalba@gmail.com. La parte demandante debe gestionar la comunicación a la abogada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e3e859b3b1e1b1d4ea776cb09681ef38f52d6ca8f13790aa50ac8b273e11b**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1402
Radicado	05 615 31 84 002-2020-00067
Proceso	Filiación Extramatrimonial e Impugnación de la paternidad
Asunto	Decreta nueva prueba de ADN

Cumplido como se encuentra el requisito exigido el 23 de mayo de 2022, es procedente señalar fecha para que se practique nuevamente prueba de ADN (decretada por auto del 23 de mayo de 2022) a la demandante, YENNY MARCELA SOTO OSORIO y a los codemandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, en calidad de herederos determinados del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA , LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO, como madre de la demandante y el señor MANUEL TIBERIO SOTO HENAO como demandado en impugnación.


Así mismo, se practicará la prueba de ADN al señor LUIS ALFONSO ORTIZ HERRERA, como padre del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, quien se localiza en la calle 46 No. 59-49 del municipio de Rionegro; y en el número telefónico 3045871531

Dicha prueba se practicará el jueves 17 de NOVIEMBRE de los corrientes a las 9:00 a.m en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN ubicado en el Calle 67 #53-108 Universidad de Antioquia (Sede principal), Bloque 7. Laboratorio 321 Medellín – Colombia teléfono (57-4) 219 56 15 y celular: (301) 773 88 32.

Se ordena por Secretaría, expedir los oficios pertinentes los cuales serán enviados a la parte demandante para su trámite.

Los costos que demande la prueba serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ea1f0f629c3e9327e6a2813a1d9c8c9ffe156fa953f37f1cac81881e9212fb**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°1396

RADICADO N° 2020--0276

Teniendo en cuenta la justificación allegada por la Dra Keency Carolina Ariza se dispone relevar a la misma y nombrar en su lugar a la abogada ZULMA YEPES AVILAC.C. No. 51.979.Y T.P. No. 96.766 del CSJ. Correo: zulma.yepes2@gmail.com , Móvil 300-5839744.

La notificación la deberá realizar la parte demandante.

Póngasele igualmente de presente a la curadora designada lo dispuesto en el art. 48 del C. G del P, que dispone que:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

La aceptación al cargo y/o cualquier otro memorial deberá ser dirigido únicamente y exclusivamente al correo electrónico del centro de servicios esto es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb64c1ee29666c2803c8e3d9797331baab5a85cfd648664283a390a1b91a2f**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1397
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00289 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 24 de octubre de 2022 a las 10:00 am en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe8a4c7f171ee3055e1b00e37a3987ab5d5d2a1d8362a310033ed3e2d21905**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1398
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00323 00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba68f7c7f3320b56149165ea84a7089a9ec799b7d749d49bd6cd7bde6adab08**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2021- 00031 00
Providencia	Sustanciación Nº 1374
Decisión	Resuelve

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, se le indica que se elabora y se autoriza el título judicial nro 413810000032846 por valor de \$ 1.383.386,00 consignado el 29 de noviembre de 2021, por tanto podrá asistir al banco agrario el día 21 de octubre de 2022, a recibir su dinero.

Por último, se requiere a la parte demandada para que aporte certificado del cajero pagador donde conste el valor del subsidio del año 2022, para efectos de verificar a cuanto equivale el 8% pactado en el acta de conciliación, y en todo caso de haber diferencias en los valores entregados ya deberá hacer la reclamación ante su cajero pagador, ya que este Despacho cumplió con su carga de oficiar e informar el acuerdo de las partes de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb8723cdb19a6d8c3c17336ffd9a8e76a9b6fd9b6e52e7cdbab3cd695b7e8c**

Documento generado en 18/10/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1399
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00067 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 24 de octubre de 2022 a las 10:30 am en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8b400c4f5371bfc9a62351b8200b962d6445799b081ad65abc508e2727be1**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.856

RADICADO No. 2021-00212

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021. La parte demandada ya había sido notificada y se había fijado fecha para audiencia inicial.

Sin embargo las partes, de común acuerdo y a través de sus apoderadas, el día 06 de octubre de 2022 aportan la Escritura Pública nro.3735 del 13 de septiembre de 2022 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, Ant, en la cual constan que formalizaron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

Así las cosas, al haber desaparecido el objeto de este proceso habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

Así las cosas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por JHON JAIME GALLEGO MONTOYA en contra de ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA, así como la demanda de reconvenición, por carencia de objeto.

SEGUNDO: Se ORDENA DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f2b383f777adc3e5f174671bb44be5e57604053b342a68d1f7f90c80b312e**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1380
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00225 00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1516975070e55fd3e89f13ca47ac190a2b3d89a46a07be5744b867b7284b84b6**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1380

RADICADO N° 2022-00199

Se incorpora memorial del 23 de junio de 2022 , donde el apoderado remite los la constancia de entrega de la notificación; en la que informa que la fecha de entrega fue el 23 de junio en el canal digital de WhatsApp del demandado, esto es, al número 3052313444 , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del régimen de notificación proscrito en la ley 2213 de 2022, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el **29 de junio de 2022** (dos días después de la recepción del mensaje de datos); sin perjuicio, de que esta pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

Ahora, teniendo en cuenta que la causal indiligada es de naturaleza objetiva y dentro del término el demandado no allegó contestación ni pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda. Así las cosas, considera este Despacho que por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado este auto se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525c5dafde1af3d78563cd9ddf39890f7f486b77406ccd587dc4bd865098fda**
Documento generado en 18/10/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicado	05615 31 84 002 2022 00443- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 240 Sentencia por especialidad N° 78
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifiesta el accionante ser persona de 63 años de edad, sufrir de EPOC, ser desplazada de Medellín – Antioquia Barrio Manrique desde el año 1992, donde perdió su casa de dos pisos.

El día 24 de agosto de 2022, refiere radicar ante la accionada Unidad Para las Víctimas, enlace del Municipio de Guarne, derecho de petición con radicado 20228255686-2, a través el cual solicitó el pago la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Observa la Unidad para las Víctimas hasta la fecha, no responde lo solicitado mediante petición del 24 de agosto de 2022.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 6 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a quien se le concedió el término de **dos (2) días** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en primer momento señalando que el accionante no interpuso derecho de petición ante la entidad, ni evidenciarse haber presentado derecho de petición anexo en el escrito de tutela, señalando no tener la posibilidad o conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones de la acción constitucional.

Posteriormente al dar respuesta al derecho de petición identificado bajo el radicado LEX 6981617, el cual fuera enviado al correo aportado juandanielroh@gmail.com, se dio respuesta al radicado de entrada No. 2022-8255686-2 la cual es aportada por el accionante en el escrito de tutela.

Expuesto lo anterior solicitan negar las pretensiones incoadas por el accionante, por cuanto refieren proceder dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir su mandato legal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (Art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para

conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud impetrada el día 24 de agosto de 2022

2.3 Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.3.1 Derecho de Petición:

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: "(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2.2. Caso concreto

El asunto que concita la atención se originó a partir de la solicitud de amparo constitucional promovido por JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual considera menospreciado en razón a la falta de respuesta al derecho de petición presentado en el Enlace del Municipio de Guarne con radicado 20228255686-2; petición ante la UARIV

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

solicitando realizar el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, fijando fecha cierta y razonable para el pago de la reparación que tiene derecho.

En contraposición a lo expuesto por la parte accionante, la entidad accionada manifestó la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, por cuanto la entidad mediante resolución 04102019-831174 del 25 de noviembre de 2020 reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; mediante comunicación LEX 6981617 dio respuesta a la petición elevada el día 24 de agosto de 2022, la cual fuere remitida a la dirección electrónica juandanielroh@gmail.com, presentándose según la Unidad de Víctimas un hecho superado.

Ahora, si bien es cierto se acreditó haber dado respuesta a la petición del actor el día 10 de octubre de 2022, esto dentro del trámite de la tutela, se advierte que aquella respuesta brindada no resuelve de fondo la petición de información, pues ni siquiera le informa al usuario la fecha probable en que será decidida de fondo su solicitud de pago de la indemnización administrativa, lo que deriva en una indeterminación de su derecho e imprecisión en las resultas de reclamación.

Corolario de lo anterior, se precisa por cuanto lo solicitado en la petición es la asignación de fecha y turno para el pago de la medida de indemnización administrativa, al señalar en la comunicación 2022-0401325-1 que con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización procederá a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, en lo cual la Unidad para las Víctimas le informará si de acuerdo al resultado del método de priorización se pueda materializar la entrega de dicha medida, en modo alguno procede a establecer ni dé asomo la fecha cierta, no sólo de la entrega de la medida, sino del resultado del proceso de priorización realizado, desconociéndose si este acredita una de las situaciones como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y en cual posición de espera se encuentra respecto a las demás personas objeto de priorización, para acceder a la medida indemnizatoria.

La obligación de la tutela radica en resolver de fondo y dentro de los términos oportunos la solicitud del actor, obligación de la cual el ente accionado se ha

desentendido, máxime tratándose de un sujeto es especial protección y atención constitucional, y con la renuencia a dar respuesta, en cualquier sentido que ésta se produzca, genera traumatismos innecesarios a una población que en principio la accionada está llamada a proteger.

No está por demás, indicar que la tutela no es la herramienta judicial idónea para acceder al pago de indemnización administrativa, razón por la cual el despacho solo accederá a la petición del accionante encaminada a que se responda la solicitud realizada el día 24 de agosto de 2022, pues la respuesta brindada por la accionada ni siquiera le informa la fecha probable en que será decidida de fondo su solicitud de indemnización administrativa, y si bien no se desconoce lo complejo que resulta para la accionada determinar una fecha de respuesta a la indemnización, el monto y pago de la misma si se tiene en cuenta los innumerables trámites que se deben realizar internamente para la consecución de dichos recursos, tampoco es dable dejar a la persona, que además es un sujeto de especial protección en una incertidumbre sin al menos indicarle un lapso temporal en el que podrá ser indemnizada, debiéndose anteponer lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017:

“[...] la magnitud del esfuerzo presupuestal para indemnizar a las personas desplazadas justifica que esta obligación se satisfaga de manera progresiva y siguiendo criterios de priorización. No obstante, esto no implica que estas personas se encuentren en una completa incertidumbre acerca de si van a recibir esos recursos, en qué plazo aproximado y siguiendo qué orden. Por lo tanto, esta Corporación no encuentra de recibo que se esgriman las restricciones presupuestales como una excusa para abstenerse de otorgar la información mínima que permita garantizar el debido proceso de la población desarraigada cuando se acerca a las autoridades para solicitar información en esta materia”.

Con las anotaciones expuestas, este despacho tutelaré a favor del accionante el derecho fundamental de petición, para que la Unidad Administrativa Especial de Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo ha hecho proceda a pronunciarse de fondo y resuelva de manera clara y precisa la solicitud elevada por el señor JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ el 24 de agosto de 2022 ,en un lapso no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ya que no se asignó fecha probable de pago argumentando que es necesario esperar el resultado del Método Técnico de Priorización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

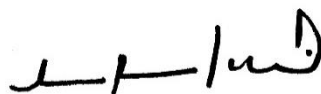
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con número de cédula 70.123.258, el cual se considera ha sido vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ el día 24 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5789e5b75cbfc3c3edfe2757de4230d006ae5cfb8b607ebdf0e0f23fe6790731**

Documento generado en 18/10/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SIRLEDIS MONTES OSPINA
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicado	05615 31 84 002 2022 00449- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 241 Sentencia por especialidad N° 79
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Hecho Superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por SIRLEDIS MONTES OSPINA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifiesta la accionante ser víctima del conflicto armado, y acudir ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde oportunamente ha presentado derechos de petición, recurso de reposición, y demás documentación requerida por la entidad, además de las pruebas suficientes para ser reconocida la calidad de víctima de violencia y del conflicto armado.

Observa agotar la vía gubernativa del derecho de petición dentro del término legal sin obtener ninguna respuesta, ni solución que satisfaga sus intereses, razón por la cual presentan la acción de tutela.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 7 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a quien se le concedió el término de **dos (2) días** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que en Resolución No. 04102019-1729170 del 7 de julio de 2022, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Expuesto lo anterior solicitan negar las pretensiones incoadas por el accionante, por cuanto refieren proceder dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir su mandato legal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud impetrada el día 27 de julio de 2021; petición en la cual solicitara agendar cita para diligenciar formulario de solicitud de indemnización administrativa por el hecho de Desplazamiento Forzado, y en un término perentorio de lo anterior, se le asigne turno prioritario para el pago de la respectiva indemnización.

2.2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.2.1. Derecho de Petición:

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: "*(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*"

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2.3. Caso concreto

El asunto que concita la atención se originó a partir de la solicitud de amparo constitucional promovido por la señora SIRLEDIS MONTES OSPINA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual considera menospreciado en razón a la falta de respuesta elevada el día 27 de julio de 2021; petición en la cual solicitara agendar cita para diligenciar formulario de solicitud de indemnización administrativa por el hecho de Desplazamiento Forzado, y en un término perentorio de lo anterior, se le asigne turno prioritario para el pago de la respectiva indemnización.

En contraposición a lo enunciado por la parte actora, la entidad accionada manifestara no incurrir en ninguna vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por cuanto a través de la comunicación 2022-0404210-1 fechada el día 30 de octubre de 2022 se procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, señalando que mediante la Resolución N° 04102019-1729170 del 7 de julio de 2022, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y en caso que la accionante considere encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad deberá agotar el respectivo método técnico de priorización, señalándose para ello los documentos o anexos requeridos en aras de ser priorizada.

Se observa entonces que con la respuesta brindada ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la solicitante; pues dentro de la documentación allegada por la entidad accionada, se evidencia que efectivamente se

dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo frente a la petición elevada el pasado 7 de julio de 2021, bajo los siguientes aspectos:

Conforme a la primera solicitud referente asignarse cita para diligenciar la respectiva solicitud de indemnización administrativa, es claro que con la expedición de la Resolución N° 04102019-1729170 del 7 de julio de 2022, a través del cual se ordenó reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado junto con su grupo familiar, y la respectiva constancia de remisión de dicha resolución ante el correo electrónico aportado por la parte accionada, el 10 de octubre de 2022, se tiene se ha accedido por parte de la accionada a lo solicitado, no existiendo posible de dar orden alguna en este sentido.

Respecto al segundo ítem del derecho de petición, en cuanto asignársele el pago y su fecha cierta de la medida de indemnización administrativa, se encuentra fundada la respuesta esgrimida por la accionada referente a la necesidad de agotarse el método técnico de priorización conforme las previsiones de la Resolución 01049 de 2019, necesarias para determinar alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, y en este sentido y por cuanto no se acreditará por la accionante agotar el método técnico de priorización ni encontrarse a la espera por parte de la Unidad de Víctimas de resultado alguno, no se observa su derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado por la accionada.

Debe acotarse aquí, que la respuesta esgrimida por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se presenta de forma clara, concisa y expresa, pronunciándose acerca del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por la accionante; pues no es competente al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones es decir, para conceder y ordenar el pago de la peticionada reparación; se itera si hay lugar a ello o no debe ser resuelto esto por la autoridad competente, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo.

Así las cosas, este despacho considera que con la respuesta brindada ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la solicitante; pues dentro de la documentación allegada por la entidad accionada, se evidencia que efectivamente se dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo frente a la petición elevada el pasado 7 de julio de 2021. Así las cosas, se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por la señora SIRLEDIS

MONTES OSPINA fue resuelto por la UARIV, sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

En definitiva, a pesar que a la accionante se le estuviera vulnerando presuntamente su derecho fundamental de petición al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá ser negada, pues la tutelada se allanó al cumplimiento de su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora SIRLEDIS MONTES OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.695.857, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9497ffc36cb14fe2d9043ff14bcc89a6fbcdf043837b9b2d897c52440adec0**

Documento generado en 18/10/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 144 de 2022

Fecha	14 de octubre de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00009	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:01 AM	HORA TERMINACIÓN: 09:40 am
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ef4f4528-df8a-4956-b984-6fc1522cfe3b?vcpubtoken=fbc1181b-bb2b-4b7d-abcf-87205f5db9b6>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	JENNY CRISTINA JIMÉNEZ LOZANO
Cédula de ciudadanía	CC 52.312.487
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	XUÉ LÓPEZ BETANCUR
Cédula de ciudadanía	TP 322.826 DEL C.S.J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MAHDAOUI RABIE
Cédula de Extranjería	855254 de la Republica de Colombia
DATOS CURADOR	
Nombres	SANTIAGO JARAMILLO MORATO

Cédula de ciudadanía	TP. 254.820 DEL C.S.J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se acepta la sustitución del poder y por ende se recomer personería a la Dra. XUÉ LÓPEZ BETANCUR con TP. 322.826 DEL C.S.J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliación: No se puede adelantar porque el demandado está notificado a través de curador ad litem quien no tiene facultad de disponer del litigio 2. Saneamiento: no se evidencia nulidad alguna 3. Interrogatorio de parte a la demandante 4. Fijación de litigio 5. Practica de pruebas: se escucha el testimonio del Señor Nicolás David Becerra Jiménez 6. Alegatos <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre JENNY CRISTINA JIMÉNEZ LOZANO, con la cédula de ciudadanía número 52.312.487, Y MAHDAOUI RABIE quien se identifica con el pasaporte número 166875226 y con la cedula de extranjería de la república de Colombia número 855254, celebrado en la ciudad de Nabeul de la república de Túnez, el pasado 25 de abril de 2018, registrado en el consulado de Colombia en la republica de Argelia el pasado 13 de mayo de 2018, en el indicativo serial nro. 7690266 con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello</p> <p>TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio registrado en el consulado de Colombia en la república de Argelia bajo indicativo serial 7690266 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de</p>	

conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTA: se notifica en estrados. No se interponen recursos

Notificada y ejecutoriada la decisión se termina la diligencia siendo las 09:40 am.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9456094307a38028c3be87ff551512fa9e0984aaf1e25239a29dbd90fe83b4**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Acta N° 145 de 2022

Fecha	14 de octubre de 2022	Hora	02:08	P.M	
-------	-----------------------	------	-------	-----	--

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00044	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 02: 08 PM	HORA TERMINACIÓN: 0 2.19 pm
------------------------	-----------------------------

Link grabación audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/310d2883-9d77-43cd-a253-e26129912610?vcpubtoken=304c7103-ccb0-4328-9574-516632e8cb5d>

APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	MARTHA LUCÍA HOYOS SANCHEZ
TP	23.514 del CSJ
DEMANDANTE	
Nombre	DIEGO JOSÉ ARISTIZABAL ARROYAVE
Cédula de ciudadanía	15.426.181
DEMANDADO	
Nombre	MARGARITA MARÍA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ
Cédula	42.991.722
APODERADO DEMANDADO	
Nombre	PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA
TP	115.048 del C.S.J

PARTE RESOLUTIVA

- Las partes llegan a un acuerdo sobre los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal y por ende se hace lectura de los mismos por parte de la apoderada del demandante, se le indica que los deben hacer llegar al Despacho.

2. Se da traslado al apoderado de la parte demandada y está de acuerdo con la lectura de inventarios y avalúos

Habiéndose dado lectura del escrito de inventarios y avalúos, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,


FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE contra MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA en escrito que se adjunta al plenario presentado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION . Como partidores se autorizan a los apoderados de las partes. Se concede el término de 30 días para su presentación.

TERCERO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS , sin que se presenten recursos por la parte.

Queda notificada y ejecutoriada la decisión. Se da por terminada la diligencia, siendo las 02:19 PM



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99a1e5168e9339725a37db7790c6a2c77d3cdbbe5fdc5d4385965627d40b5e**

Documento generado en 18/10/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>